

# LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 648

TEGUCIGALPA, MIÉRCOLES 28 DE JULIO DE 1924

NÚM. 6.475

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO

Decreto N° 9

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS  
Y AGRICULTURA

Acuerdos del 2 al 5 de junio de 1924

AVISOS.

## PODER EJECUTIVO

### DECRETO No. 9

VICENTE TOSTA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA  
REPÚBLICA.

Considerando: que el artículo 10 del Pacto de Amapala, suscrito el 3 de mayo del año en curso, previene la organización de Juntas de Reconocimiento de Pérdidas, provenientes de la guerra civil de 1924.

Considerando: que es necesario fijar a las Juntas de Reconocimiento, las prescripciones legales que observarán en los reclamos que se presenten;

Por tanto, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—En la ciudad cabecera de los departamentos de la República se organizará una junta con el nombre de Junta de Reconocimiento, integrada por el Gobernador Político, como Presidente; del Alcalde Municipal y de un Concejero Departamental, designado por la respectiva Municipalidad, como Vocales; debiendo autorizar sus actos el Secretario de la Gobernación Política. En caso de falta o implicancia del Presidente, hará sus veces el Alcalde; y a este funcionario y al Concejero, en iguales casos o cuando el Alcalde ejerza la Presidencia, lo sustituirán las Vocales suplentes, que deben ser un Regidor y otro Concejero Departamental, nombrados por la Municipalidad.

El Administrador de Rentas, y en su defecto el Contador, accionarán como Delegados del Fiscal General de Hacienda, en representación del Fisco.

Art. 2º—Los interesados se presentarán por escrito ante estas Juntas, expresando detalladamente los hechos que motivan su reclamo, debiendo en todo caso, contener su solicitud: la especificación del hecho que produjo el daño, el lugar, fecha y circunstancias en que se verificó, explicando en los casos en que haya intervenido fuerza armada, al ser-

vicio de quién se encontraba ésta y quién era su jefe; indicando también el valor en que estimen el perjuicio. Ofrecerán acreditar la propiedad, cantidad o capacidad y calidad de la cosa; la pérdida o pérdidas sufridas, con recibos, certificaciones, cartas de venta, actas notariales, escrituras públicas; inventarios recientes, libros diario, mayor, auxiliares y de correspondencia, extractos de cuentas, facturas, pólizas de importación con sus copias certificadas, y en general, forme al Código de Procedimientos, los demás medios de pruebas, que exija la naturaleza del hecho que se pretende establecer; a cuyo efecto solicitarán la apertura a prueba, y finalmente que, por el mérito de ésta, se declare reconocido el derecho que ostenta.

Art. 3º—Del escrito se dará traslado por tres días al representante del Fisco, quien al evacuarlo, expondrá si, a su juicio, el derecho reclamado responde a la categoría que establece esta ley, y si son o no pertinentes las pruebas ofrecidas.

Devuelto el traslado por el Fiscal, si su dictamen fuera adverso al solicitante, se le pasará a éste el traslado, por igual término, y con lo que diga, la Junta resolverá lo que estime legal.

Art. 4º—Si fuere procedente el reclamo presentado, con citación del Fiscal, la Junta abrirá el juicio a prueba, por el término de 20 días comunes, para ambos litigantes y para presentarla y evacuarla; pudiendo prorrogar dicho término, a petición de parte, cuando la prueba haya de diligenciarse fuera de la jurisdicción municipal de la ciudad cabecera.

La prórroga se fijará tomando en cuenta la distancia y demás circunstancias, hasta por veinte días más.

Art. 5º—Cada reclamo será objeto de un expediente separado, que tramitará el Vocal que designe la Junta en el primer auto que provea. Todas las diligencias que practique el Vocal las consignará en forma de acta; y vencido el término de pruebas, previo traslado que por 24 horas conferirá a las partes, citará para sentencia.

En este estado las Juntas de Reconocimiento, para mejor proveer, podrán, por sí o por delegación, ordenar a cualquier funcionario público, practicar inspecciones, reconocimientos periciales, declaraciones de testigos, y arrastrar toda clase de documentos que tenga por conveniente para establecer la verdad en los casos de duda.

Art. 6º—Dentro de los cinco días siguientes a la citación, o después de

cumplir el auto, para mejor proveer, la Junta en vista de las pruebas aducidas y de lo pedido por las partes, pronunciará su fallo, haciendo especial declaración y de los hechos que considere justificados y del valor que el solicitante tiene derecho a cobrar de la Hacienda Pública, por la exacción o el perjuicio que recibió. La sentencia puede dictarse por mayoría de votos, debiendo el miembro disidente expresar la causa de su desacuerdo.

Art. 7º—Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia, las Juntas de Reconocimiento remitirán sus fallos en revisión, al Ministerio de Guerra y Marina. La remisión podrá hacerse por medio del solicitante, si así lo pidiere éste, a quien le serán entregadas las diligencias, previo el correspondiente recibo.

Art. 8º—Si alguna de las partes no estuviere conforme con el fallo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los autos, con más el término de la distancia, se presentará por escrito al Ministerio de Guerra y Marina, exponiendo las razones en que funda su inconformidad y pidiendo, en su caso, la práctica de nuevas diligencias, a lo cual accederá el Ministerio, si las estimare pertinentes, señalando al efecto un término prudencial, para que sean evacuadas. Recibidas estas pruebas o vencido el término, o en el caso de conformidad con el fallo, se darán las diligencias en traslado, por seis días, al Fiscal General de Hacienda, quien, en presencia de los hechos calificados por las Juntas y de las nuevas pruebas aducidas, expondrá lo que estime justo y conveniente. Después se citará para sentencia y el Ministerio, para mejor proveer, si lo cree conveniente, podrá practicar las diligencias de que habla el Art. 5º, señalando para ello un término razonable.

Art. 9º—Con la apreciación de la prueba rendida, se pronunciará la sentencia, ya sea confirmando, reformando o revocando la de la Junta.

Con la certificación de dicha sentencia, se presentará el interesado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de que se le extienda una constancia de crédito por la suma que se le hubiere reconocido.

Art. 10.—Fuera de los casos para mejor proveer, el nombramiento de peritos se hará a propuesta de las partes. En caso de desacuerdo de éstas o en el dictamen de los nombrados, la Junta nombrará un solo perito y su parecer le servirá de base para la declaración corres-

pondiente que debe de hacer al dictar la sentencia.

Los peritos, al emitir dictamen, apreciarán la magnitud del daño que califiquen, tomando en cuenta el resultado de sus propias observaciones y el dicho de testigos presenciales que hayan sido examinados. No pueden ser peritos en un juicio, los individuos que tengan o hayan tenido reclamaciones por daños que comprenda esta ley.

Art. 11.—Las Juntas llevarán dos libros: uno de reconocimiento y otro de sentencias. En el primero anotarán las fechas en que librarán comunicaciones para recepción de pruebas; y los recibos que otorguen las partes cuando se les confiera traslado de los expedientes. En el otro libro transcribirán los fallos que pronuncien. Ambos serán foliados y rubricadas todas las fojas por el Presidente de la Junta, quien, en la primera y en la última, pondrá constancia del número de folios que contiene cada libro.

Terminadas las labores, las Juntas remitirán los indicados libros al Tribunal Superior de Cuentas, donde serán archivados, dando aviso al Ministerio de Guerra y Marina de su remisión.

Art. 12.—En los casos de pérdidas o extravíos de los autos, sin culpa del reclamante, el Ministerio de Guerra y Marina podrá fundar su sentencia en la apreciación de los hechos que la Junta de Reconocimiento verifique en la suya, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 8º

Art. 13.—Siempre que se practique alguna diligencia probatoria, fuera de la jurisdicción municipal en que las Juntas tengan su despacho, se dará a los Receptores de Rentas o Agentes Fiscales, la intervención que conforme a esta ley les corresponda a los Administradores.

Art. 14.—Los Fiscales, en sus respectivos casos, podrán presentar las pruebas que convengan a los intereses del Fisco, recusar las contrarias y objetar las pretensiones de los que se presenten como perjudicados.

Art. 15.—Las Juntas de reconocimiento creadas por este decreto, se instalarán el 1º de agosto de este año y funcionarán cuatro meses improrrogables. Las solicitudes presentadas dentro del término fijado, serán resueltas, aún cuando venza dicho término, sin exceder de un mes en su tramitación y fallo. Les servirá de local el de la Gobernación Política y despacharán tres horas diarias por lo menos.

Art. 16.—Los interesados podrán hacerse representar por apoderado constituido en carta-poder autenticada; o por declaración escrita, autorizada por el respectivo Secretario.

Art. 17.—La carta-poder se extenderá en papel de primera clase; y en las solicitudes y actuaciones y certificaciones a que dé lugar la ejecución de esta ley se usará papel común, cuando la cuantía del asunto no exceda de cinco mil pesos. Si excede, se usará papel sellado de la clase indicada.

Art. 18.—Los Gobernadores Políticos, Administradores y Contadores de Rentas y Secretario, prestarán sus servicios ad honorem; así como los peritos que sean nombrados por parte del Fisco.

Art. 19.—El Presupuesto que servirá de base para el pago de los sueldos y

gastos de oficina de las Juntas de Reconocimiento, será el siguiente:

El Alcalde, cuando ejerza funciones de Presidente.....	\$ 50.00
Dos Vocales, a \$ 50.00 cada uno mensuales.....	100.00
Dos escribientes, a \$ 40.00 cada uno mensuales....	80.00
Un mensajero.....	15.00
Gastos de escritorio.....	15.00

Los valores que por ese motivo pagará el Erario Público, deberán ser imputados a la cuenta especial que el Poder Ejecutivo abra en su oportunidad.

Art. 20.—Conforme a esta ley, se reclamarán las pérdidas ocasionadas desde el 19 de febrero hasta el 15 de mayo del corriente año.

Art. 21.—Un empleado especial del Ministerio de Guerra y Marina formará un cuadro general de la deuda reconocida, que contendrá los siguientes detalles:

- a) —Nombre del damnificado, por orden alfabético y apellido.
- b) —Domicilio.
- c) —Cuantía de la pérdida reconocida.
- d) —Al final formará un resumen cuantitativo de pérdidas por departamento, separando las originadas por la Dictadura y por la Revolución; y un resumen general de las pérdidas en toda la República, en la misma forma. Este cuadro se pasará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su custodia y conservación.

Art. 22.—El pago de las constancias a que se refiere el artículo 9º, se sujetará a una ley especial.

Art. 23.—La presente ley empezará a regir el 19 de agosto del corriente año. Dado en Tegucigalpa, en la Casa Presidencial, a los quince días del mes de julio de mil novecientos veinticuatro.

(f.) VICENTE TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

(f.) Tiburcio Carías A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina,

(f.) G. Ferrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

(f.) Silverio Laínez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(f.) Paulino Valladares.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

(f.) F. A. Smith.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

(f.) José B. Henriques.

**Fomento, Obras Públicas y Agricultura**

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 16.00) diez y seis pesos plata, que la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso pagará, ocho pesos a cada uno de los señores Julián Palma

y Alfonso Palma, vecinos de Yauyupe, por traslación de dos cargas de materiales telegráficos de esta capital a aquel lugar, para reparar las líneas telegráficas respectivas; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1.460, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General —Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henriques.

Tegucigalpa, 3 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Fausto Flores, Director del Garage Nacional y encargado del taller de Mecánica del mismo, con el sueldo de doscientos pesos plata mensuales, que devengará desde esta fecha, en sustitución de Leonidas Inestroza, a quien se le dan las gracias por sus servicios.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

José B. Henriques.

Tegucigalpa, 3 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 12.00) doce pesos plata, que la Caja Nacional pagará al Bazar Morazán, de N. Cornelsen, por valor de cuatro docenas de ganchos que ha suministrado a la Dirección General de Correos para servicio de aquellas oficinas; debiendo hacerse la imputación a la Partida 588, Ramo de Correos, Capítulo II, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henriques.

Tegucigalpa, 3 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 82.00) ochenta y dos pesos plata, que la Caja Nacional entregará al Director General de Telégrafos y Teléfonos, para que cubra los gastos de traslación de los telegrafistas que se expresan a continuación:

Octavio Cuéllar, de Comayagua a esta capital.....	\$ 10.00
Isaías López Inestroza, Joaquín Velásquez y Amado E. Mendoza, de esta capital a Comayagua.....	30.00
Teodoro Cabrera, de San Lorenzo a esta capital.....	12.00
Elías H. Suazo, Salvador Licón y Fausto R. Valladares, de Comayagua a esta capital.....	30.00

Suma ..... \$ 82.00

2º- Que la imputación se haga a la Partida 1 456, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General. —Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*José B. Henríquez.*

Tegucigalpa, 3 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Que la Caja Nacional entregue al Director General de Correos, la suma de (\$ 60.00) sesenta pesos plata, para que pague el valor de un escritorio que se le ha comprado a la señorita Gertrudis Cabrera y que se necesita para servicio de la Oficina de Giros Postales; debiendo hacerse la imputación a la Partida 538, Capítulo II, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto vigente. —Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*José B. Henríquez.*

Tegucigalpa, 3 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 75.00) setenta y cinco pesos plata, que la Administración de Rentas de este departamento entregará al Director General de Telégrafos y Teléfonos, para que pague el valor de las reparaciones de las líneas telegráficas y telefónicas de esta ciudad a Támara y la traslación de materiales telegráficos de Pito Solo a Comayagua y de esta capital a Comayagua, gastos que se hicieron en el mes de mayo recién pasado; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1.460, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General. —Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*José B. Henríquez.*

Tegucigalpa, 3 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 867.72 o. a.) trescientos sesenta y siete pesos setentidós centavos oro americano, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mandará girar a la orden de la Dirección General de Telégrafos de la República de El Salvador, por servicio cablegráfico prestado a Honduras durante el mes de mayo recién pasado; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1.461, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General. —Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*José B. Henríquez.*

Tegucigalpa, 3 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 4 00) cuatro pesos plata, que la Administración de Rentas de La Paz mandará entregar al telegrafista de Cane, para la compra de papel de oficio que se necesita para suplir esqueletos de recibir; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1 459, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General. —Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*José B. Henríquez.*

Tegucigalpa, 3 de junio de 1924.

Vista la solicitud que el 15 de mayo recién pasado elevó al Poder Ejecutivo el señor Ernesto Lázarus, mayor de edad, casado, de este vecindario, en su carácter de representante de la Truxillo Rail Road Company, según lo tiene debidamente acreditado, en que manifiesta: que su representada, en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden y en virtud del Decreto Legislativo N° 99, de 2 de abril de 1912, ha construido y tiene equipada y lista para ponerla al servicio público, la décima séptima sección de doce kilómetros, de su ferrocarril de Trujillo a Juticalpa, que principia en el kilómetro 121.87 y termina en el kilómetro 133.87, inclusive; y pide, que se nombre la Comisión que ha de inspeccionar dicha sección y dar el informe que corresponda.

Considerando: que la solicitud de referencia se encuentra de conformidad con lo prevenido en el artículo 20, del Decreto arriba citado; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Nombrar una Comisión Técnica, integrada por los señores Gobernador Político del departamento de Colón e Ingenieros don Alfredo Membreno y don Lisandro Suárez, para que inspeccionen la obra e informen si se halla de conformidad con las estipulaciones del convenio. —Comuníquese.

TOSTA

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*José B. Henríquez.*

Tegucigalpa, 3 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Revalidar, desde el 6 de mayo recién pasado y por lo que falta del presente año económico, el acuerdo de 12 de noviembre de 1923, por el que se crea la plaza de ayudante del Tesorero General de Caminos, con el sueldo de (\$ 75.00) setenticinco pesos plata mensuales; y se nombra para el desempeño del expresa-

do cargo al licenciado don J. Ernesto Divanna. —Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*José B. Henríquez.*

Tegucigalpa, 4 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 8.00) ocho pesos plata, que la Administración de Rentas de Yuscarán entregará al Gobernador Político del departamento de El Paraíso, para que pague el valor de una resma de papel de oficio que se ha empleado en las oficinas del telégrafo para suplir esqueletos de recibir; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1.459, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General. —Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*José B. Henríquez.*

Tegucigalpa, 4 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 25.00) veinticinco pesos plata, que la Tesorería General de Caminos invirtió del fondo de dicho Ramo, en pagar a la persona que durante el mes de mayo recién pasado desempeñó las funciones de Conserje de aquella oficina. —Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*José B. Henríquez.*

Tegucigalpa, 4 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 12.50) doce pesos cincuenta centavos plata, que la Tesorería General de Caminos ha invertido en hacer los siguientes pagos:

En trasladar los muebles de la oficina a un nuevo local . . . . .	\$ 2.00
En compra de tres libros para la contabilidad de la misma . . . . .	10.50

Suma . . . . .	\$ 12.50
----------------	----------

—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*José B. Henríquez.*

Tegucigalpa, 5 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Pastor Lagos, maquinista de las motocicletas que harán el

servicio en las carreteras que parten de esta ciudad, con el sueldo de (\$ 65.00) sesenta y cinco pesos plata mensuales, que le pagará la Tesorería General de Caminos desde el 26 de mayo recién pasado, fecha en que comenzó a prestar sus servicios; empleado que estará bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Fomento.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez

## AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha presentado a su Despacho la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca.—Supremo Poder Ejecutivo.—Rubén R. Barrientos, de generales conocidas, en mi calidad de representante de Joseph Rodgers & Sons, Limited, domiciliados en el N.º 6 Norfolk Street, Sheffield, Inglaterra, vengo a suplicaros el registro y depósito de la marca de fábrica sin número determinado, inscrita en el país de origen el 20 de mayo de 1876 y debidamente renovada, llevando el último documento de este acto, fecha 28 de diciembre de 1923 y consiste en una estrella de seis picos y una cruz maltesa, colocada una al lado de la otra y debajo de ellas en dos renglones y letras mayúsculas llenas las siguientes palabras «J. RODGERS & SONS»:—Se aplica, se pone, se imprime o se graba de todas maneras en todas formas, sobre los artículos, recipientes y empaques etc., pudiendo presentarse en toda clase de tintas y colores debidamente combinados y sirve para distinguir su fabricación de acero: cuchillos, navajas de afeitar, tijeras-cuchillería en general; mercaderías de Sheffield y otras mercaderías enchapadas y láminas de plata clases 5, 12 y 14. Dicha marca fué inscrita en el Registro de Marcas del distrito de Hallamshire, Sheffield, Inglaterra.—Acompaño los documentos de ley y el electrotipo, y pido que, previos los trámites que corresponden, resolváis de conformidad, declarando que mi mandante se ha reservado sus derechos de propiedad, sobre dicha marca.—Tegucigalpa, mayo 17 de 1924.—Rubén R. Barrientos.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 17 de mayo de 1924.

23

JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

## —DE ADMINISTRACION—

Se pone en conocimiento de los interesados, que *La Gaceta* no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha presentado a su despacho la solicitud que dice: «Deposito y registro de una marca.—Supremo Poder Ejecutivo.—Rubén R. Barrientos, de generales conocidas, en mi concepto de representante de la sociedad S. & J. Kitchin, fabricantes de cuchillería, que tienen su domicilio y ubicación de sus negocios en Summerfield

Street, Sheffield, Inglaterra, vengo a suplicaros el depósito y registro de la marca de fábrica, sin número, inserta en el Registro de Marcas del distrito de Hallamshire, Sheffield, Inglaterra, el 22 de julio de 1916 y debidamente renovada, según se desprende del documento que acompaño extendida el 28 de diciembre anterior, que consiste en una pequeña culcra dispuesta en forma de espiral, de una sola vuelta y abajo en letras mayúsculas llenas la palabra «DURATION», sociedad para a cuchillos, sin dos, separada m e n t o s d e DURATION Agricultura, pero exclusivamente de navajas quirúrgicas), tenedores, tijeras, podadores y cuchillería en general, limas, escofinas, sierras, machetes, hachas, azuelas, formones, cinceles, cepillos, hojas para cepillos, taladores, barrenos, barrenitos, leñas, barbeques, abrazaderas, bocados, pedazos de hierro cortantes o implementos cortantes de todas clases o instrumentos de filo, y sean livianas o pesadas clase 12. Esta marca se puede usar en toda clase de tamaños y colores debidamente combinados, y se aplica, se imprime o se graba en los artículos, en los empaques, cajas que contienen las mercaderías.—Acompaño los documentos de ley y el electrotipo, y os suplico que, previa la declaratoria de la reserva que hace mi representada sobre la propia de dicha marca y los trámites de ley, ordenéis la inscripción y depósito de la misma.—Tegucigalpa, mayo 17 de 1924.—Rubén R. Barrientos.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 17 de mayo de 1924.

23

JOSÉ B. HENRÍQUEZ

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Patente de invención.—Supremo Poder Ejecutivo.—Rubén R. Barrientos, de generales conocidas, en mi calidad de representante de la sociedad «The Door Company», de Delaware, corporación domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, en el 247 Park Avenue, cesionaria de John Van Nostrand, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Patentes de Invención, vengo a pedir os concedáis a mi representada, patente de invención por el invento denominado «Aparato de Sedimentación y mejoras en la fabricación de azúcar», por el término de quince años. Acompaño el respectivo poder, lo mismo que las descripciones y dibujos del invento, por duplicado, y os suplico que, previo los trámites de ley, concedáis a mi representada la patente que solicito, mandando que en su oportunidad se me devuelva un ejemplar del dibujo y otro de la descripción con la constancia correspondiente.—Tegucigalpa, mayo 19 de 1924.—Rubén R. Barrientos.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 20 de mayo de 1924.

23

JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace saber: que el día de hoy se ha presentado, para su inscripción, la primera copia de la escritura autorizada en la ciudad de Comayagüela, el diez de julio en curso, por el notario don Ezequiel Mazariegos, por la cual don Abraham Gabriel Flores, tipógrafo, dió en venta a doña Victoria Godoy B. un solar de veinte varas de frente por cincuenta de fondo, situado en el barrio de Guacerique, de aquella ciudad: acotado de alambre y piedra, limitado así: al Norte y Oeste, con la margen derecha del Río Guacerique; al Oriente, con la Carretera del Sur; y al Sur, con solar de Manuel Méndez,

calle de por medio, venta que hizo por el precio de doscientos pesos. Y ro habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil. Tegucigalpa, 17 de julio de 1924.

23—23—23

CARLOS CUTILLO G.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta oficina se ha presentado don Abelino Leiva, mayor de edad, casado y de este vecindario denunciando como nacional el terreno llamado «Terreno de los Planes», situado en esta jurisdicción municipal, a las faldas del cerro «Guatemalilla», compuesto de cien hectáreas, aproximadamente, propio para cultivos en parte, y el resto para crianza de ganado: teniendo por límites: al Norte, terreno conocido con el nombre de «El Zapote.» de don Miguel Bardales al Sur, terreno «Zacate Colorado.» de don Angel Jerezano, al Oriente, terreno de «Ojo de Agua;» y al Occidente, los dichos terrenos «El Zapote» y «Zacate Colorado. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Santa Bárbara, julio 12 de 1924.

30—1

ISMAEL GONZÁLES B.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Copán, hace saber: que con fecha veintitrés de abril del año pasado, 1923, se presentó a esta Administración el Síndico Municipal del pueblo de Dolores, de este departamento, denunciando como nacional una faja de terreno situada en jurisdicción de dicho pueblo, compuesta de tres caballerías de extensión superficial, poco más o menos, propia para la agricultura y ganadería, y a la que da el nombre de «Zapotán», cuyos linderos son: al Norte, con sitio de Río Chiquito, de los señores Cardoza; al Oriente, con terrenos de Brazo Seco, de Santos Alvarado y Pasquingual; al Sur, con ejidos de Dulce Nombre y Concepción; y al Occidente, con terreno de Vega Redonda. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Rosa, 10 de junio de 1924.

30—17

SALVADOR R. ORELLANA.

## Yacencia de una herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras del departamento, hace saber: que en sentencia pronunciada por este Juzgado, con fecha 12 del mes de mayo actual, se declaró yacente la herencia intestada del señor don Cosme Molina, vecino del municipio de San Marcos de Colón; lo que se anuncia para los efectos del artículo 1.187 del Código Civil.—Choluteca, 15 de mayo de 1924.

15—3

JOSÉ N. FIGUEROA.

## El Correo, al Público

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible, La Dirección General de Correos suplica al público en general, le haga conocer las irregularidades, faltas o incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proporcione, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.

DIRECCIÓN GENERAL.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.